Rawson, 08 de agosto de 2019.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos “G., I. J. c/ E., V. G. s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. N° 25105 - 2019)”.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte actora interpone, a fs. 51/55, recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 012/19 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 02/19. Esta última revocó parcialmente el decisorio de origen y elevó el capital de condena.-

------ Tras indicar el objeto de la presentación y el cumplimiento de los requisitos formales, dedica el punto III a fundamentar la queja (fs. 53/54 y vta.), tarea que a su vez divide en dos partes. En la primera de ellas intenta repeler el argumento de la Cámara sobre la falta de autonomía del recurso de casación denegado, debido a la estrechez del relato de los antecedentes. ----------

------ Con ese objetivo, señala que al analizar ese tópico la Cámara incurrió en un exceso ritual manifiesto, pues soslayó el espacio acotado por el acuerdo reglamentario, que no permite la transcripción de todos los alegatos, defensas y pruebas de las partes y de todos los argumentos y disquisiciones de las sentencias. Afirma que tal exigencia es absurda y obstaculiza el adecuado servicio de justicia que le es debido (fs. 53 y vta.). ----------

------ En el segundo agravio, destaca que los jueces de la alzada erraron en su razonamiento al sostener que se trató solo de una discrepancia de criterios. Alega que los fundamentos expuestos por el tribunal para cuantificar en forma incorrecta el lucro cesante por incapacidad del actor, se apartan de las directivas de la Corte y de la correcta aplicación de la norma y vulneran sus derechos de propiedad y de reparación integral (fs. 53 vta./54). ----------

------ A su juicio, la arbitrariedad surge manifiesta al aplicar, para el cálculo indemnizatorio, una fórmula que lo perjudica, en lugar de otra emanada de un

precedente del tribunal supremo. Advierte que existe arbitrariedad fáctica, normativa e incongruencia (fs. 54). Efectúa la reserva del caso federal (fs. 54 vta.). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. De manera liminar, se recuerda que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ Se anticipa además que esta tarea se realizará con estrictez, pues se trata de una presentación formal y porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras). ----------

------ **I.1.** Siguiendo el orden del reglamento, se advierte el cumplimiento de lo referido al lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC) y de la regla 5, que impone la presentación de la carátula. En cuanto a la regla 4 -que establece los límites a la extensión del escrito-, si bien cumple con la cantidad de páginas y renglones, no ocurre lo mismo con el tamaño de la letra, que es inferior a 12. -------

------ Similar situación de cumplimiento parcial se da con la regla 7, concordante con el artículo 284 CPCCCh, que exige como uno de los requisitos de admisibilidad la presentación de la copia de la resolución recurrida. En el caso, a la copia de la sentencia denegatoria de la casación que adjuntó al recurso de queja le faltan cuatro fojas (ver fs. 48 y vta.).----------

------ La regla 11 de la Acordada 3821/09 es muy clara al ordenar la desestimación del recurso cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de la queja o que lo haya hecho de modo deficiente, que es lo que ha ocurrido aquí.----------

------ **II**. No obstante, la presentación directa debe ser rechazada porque adolece de una falla mayor, insalvable, además, como es la falta de fundamentación y de crítica eficiente. ----------

------ Es imperioso recordar aquí que la principal carga a satisfacer por el recurrente es la demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario. A tal fin, debe refutar de manera directa y frontal las razones por las cuales la Cámara lo desestimó. ----------

------ Sobre el particular, es doctrina aplicada en este Tribunal que el recurrente debe rebatir en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209; y STJCh, SI N° 69/SRE/98; 36/SRE/02; 17/SRE/04; 69/SRE/08, entre otras).----------

------ **II.1.-** En concreto, los motivos dados por la Alzada para rechazar la casación fueron: falta de autonomía del recurso, principalmente por las carencias en el relato de los antecedentes; falta de fundamentación adecuada y de la expresión clara de los motivos casatorios; que no se demostró la arbitrariedad; que no presentó un ataque directo a los fundamentos; que solo se trató de una discordancia con lo decidido y que se omitió mencionar exactamente la norma infringida. ----------

------ En contraste con tamaña exposición de razones, el recurrente solo intentó rebatir dos y en ambos casos su actividad crítica resultó insuficiente para torcerlas.-

----- **II.2.-** Con respecto a la falta de autonomía, justifica las carencias del relato en la extensión acotada a cuarenta páginas que permite el acuerdo reglamentario y se queja de que se dé tanta importancia a los aspectos formales, al punto de incurrir en un exceso ritual.----------

------ Así expuesto, resulta evidente la ineficacia del ataque. En principio, porque la rigurosidad en el control que le impone el art. 293 CPCC, responde a la propia naturaleza extraordinaria del recurso de casación (STJCh, SI N°152/SRE/04; 25/SRE/05, entre otras). ----------

------ Por otro lado, cabe recordar que la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *Fallos:* 307: 1012; 319:2833; y Sagüés, Néstor Pedro, *Recurso extraordinario,* Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, Bs. As., Tomo 2, p. 214/215).----------

------ Es más, coincidimos con lo señalado por la Alzada al aplicar la jurisprudencia reiterada por este Cuerpo a lo largo de sus distintas conformaciones, que establece que "la falta de un relato exacto y completo de los antecedentes principales de la causa, impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala. Esa carencia es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado, porque la exigencia de relato del caso, -siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone-, y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia propia del recurso interpuesto, y ambos aspectos se deben cumplir como requisitos de admisibilidad formal" (cfr. Vgr. STJCH, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos:* 298:793; 312:1813 entre otros). ----------

------ **II. 3.-** En segundo término, intentó desvirtuar lo manifestado sobre la falta de demostración de la arbitrariedad en el recurso de casación. Aquí, comienza negando las afirmaciones de la sentencia y continúa argumentando sobre la pertinencia de aplicar -para el cálculo de la indemnización- la fórmula matemática utilizada en el fallo *Arostegui* (de la Corte Federal), en lugar de la fórmula Moore Bernasconi que utilizó la Cámara. ----------

------ Hay que decir que esta cuestión ya fue atendida y evaluada por los jueces en la sentencia definitiva. En esa ocasión analizaron la pretensión del actor y

fundamentaron extensamente las razones por las que optaron por esta fórmula, posición avalada además por la propia jurisprudencia de aquel tribunal. ----------

------ Es decir, la Cámara adhirió a una corriente y fundamentó su postura, con argumentos y con base en sus precedentes. Y es reiterada y sostenida la jurisprudencia que indica que aun cuando se pudiera extraer una conclusión igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia (STJCh SI Nº 24, 200, 211/91; 137/93, 49/SRE/97, 85/SRE/98, 40/SRE/08, SD N° 17/94 y SI 35/SRE/19). Un fallo no es arbitrario por seguir un criterio distinto a los imperantes en la materia (STJCh, SD N° 08/SRE/04; 60/SRE/09; 35/SRE/19, entre muchas otras). ----------

------ No debe soslayarse que la reprobación de un fallo por arbitrariedad o absurdo implica un grave apartamiento de las reglas de la razonabilidad, situación que no concurre en el caso concreto. Por el contrario, se observa que se manifestaron clara y fundadamente las razones por las que se aplicó la fórmula elegida para el cálculo. ----------

------ También es preciso subrayar que el tratamiento de esta cuestión ya debatida está vedado en esta instancia extraordinaria. A menos que se demuestre que se incurrió en arbitrariedad o en violación de la ley al cerrar la vía de excepción -lo que claramente no ocurrió en este caso- lo demás es impropio en esta instancia en la que, tal como se aclaró más arriba, solo debía refutar la resolución denegatoria. ---------

------ Asimismo, de los argumentos que acompaña con citas de fallos de la corte, con el fin de justificar la arbitrariedad, en ninguno de ellos se muestra la vinculación que tendrían con este caso.----------

----- En este sentido, hemos señalado que “es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (Conf.: Midón,

Gladis E. *La Casación*, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).- ------ **II.4**.- En otras palabras, la actividad recursiva de la parte resultó infructuosa, dejando al fallo que rechazó la casación exento de ataque. De este modo, se incumple con la regla 6 de la Acordada 3821/09, que exige la refutación de todos los fundamentos dirimentes de la sentencia atacada. Como se vio hasta aquí, la crítica desarrollada no consiguió delinear un ataque idóneo para rebatir lo decidido. Al mismo tiempo, se infringió la regla 10º, que veda expresamente la posibilidad de acudir a lo expuesto en actuaciones anteriores a los fines de fundar el recurso. ------

------ En rigor, la decisión de la Alzada se mantiene incólume, porque varios de sus puntos basales ni siquiera fueron identificados por el impugnante. En efecto, por falta de ataque, no logró desvirtuar lo señalado sobre la falta de sustento de la crítica efectuada, la escasa claridad al indicar el motivo casatorio, que se trató solamente de una disparidad de criterios, ni determinar la norma concreta infringida.----------
------ Como se demostró más arriba tampoco tuvo éxito al delinear la arbitrariedad alegada, confirmando la conclusión definitiva de que solo se trató de una opinión disímil. ----------

------ Y ya hemos dicho que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso extraordinario*, tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357). ----------

------ Por ende, en este caso, la queja debe rechazarse por carencia de fundamentación idónea y por aplicación de las reglas 6, 10 y 11 de la Acordada Nº 3821/09. ----------

------ **III**.- Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 51/55, interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que proceda a enviarlos al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Vivas.
Recibida en secretaría el 12/08/2019.
Registrada bajo el N° 93/19 SIC. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria